

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 112

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Abel Darío Martínez, en representación de **Hesli Cedeño Pimentel**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **el Fondo de Crédito para El Educador**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC) fue creado mediante la ley 4 de 25 de enero de 1980, **como una entidad con finalidad social**, con el objetivo de otorgar préstamos y otros beneficios al personal que labora en el Ministerio de Educación, a los educadores que laboran en instituciones oficiales que no dependen de este ministerio y a los educadores de planteles de enseñanza particular (Cfr. artículo 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley, el Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC),

se encuentra investido de jurisdicción coactiva, la cual ejerce su administrador general.

A foja 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por el Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC), se observa el contrato de préstamo número 13057 de fecha 25 de septiembre de 1995, por el cual Edgardo J. Sánchez, portador de la cédula de identidad personal 2-101-529, recibió de dicha entidad crediticia la suma de B/.2,100.00, al 9% de interés anual; monto que debió ser cancelado en el término de cuarenta y ocho meses, mediante abonos mensuales de B/.60.82, constituyéndose Hesli Cedeño, portador de la cédula de identidad personal 9-140-254, en codeudor de la obligación así adquirida.

Consta también a foja 7 del expediente ejecutivo la solicitud dirigida al juez executor por el auditor interno del fondo, para que éste diera inicio a un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de los deudores antes mencionados. Conforme se indica en dicha nota, esta solicitud obedeció a la condición de morosidad del préstamo otorgado y habida cuenta que la fecha de vencimiento del mismo era el 28 de febrero de 2000 y el último pago a la obligación había sido efectivo el día 7 de noviembre de 2003.

Atendiendo este requerimiento, el juez executor del Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC), mediante auto 14-2007 de 5 de septiembre de 2007 declaró la apertura de un proceso por cobro coactivo en contra Edgardo José Sánchez Castillo y Hesli Cedeño Pimentel, decretando en el mismo acto

el embargo de la finca 30238, inscrita al rollo 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, y el vehículo marca Honda, modelo Civic, año 2001, motor 1494646, con placa 632328, ambos pertenecientes a Hesli Cedeño Pimentel; y sobre las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, plazo fijo o cualesquiera otra susceptible de embargo que mantuviesen los demandados en las diferentes entidades bancarias de la localidad, hasta la concurrencia de la suma de tres mil setecientos ochenta y ocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.3,788.36), en concepto de capital e intereses comerciales, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los gastos que se siguieran causando hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 2 a 4 del expediente ejecutivo).

Producto de la adopción de esta medida, se giraron las notas pertinentes al Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, al Departamento de Planilla de la Universidad de Panamá, a la Dirección General del Registro Público y a las distintas entidades bancarias (Cfr. fojas 9 a 12 y 19 a 44 del expediente ejecutivo).

El 22 de julio de 2008 el licenciado Abel Darío Martínez, en representación de Hesli Cedeño Pimentel presentó una excepción de prescripción, indicando en lo medular de su exposición que desde el 5 de agosto de 1997, cuando el deudor principal pagó por última vez, han transcurrido más de diez años, sin que el pago de la obligación haya sido reclamado por parte del Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC), por lo que, a su juicio, la

obligación se encuentra prescrita, pues nunca se dio una acción que interrumpiera la misma.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En atención a la naturaleza jurídica de la obligación contraída por Edgardo José Sánchez Castillo y Hesli Cedeño Pimentel con el Fondo de Crédito para el Educador, y a efectos de poder hacer el examen pertinente sobre la prescripción solicitada, en opinión de este Despacho es preciso remitirnos a lo previsto en los artículos 1073 del Código Fiscal, en concordancia con el 1711 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable."

- o - o -

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el caso que nos ocupa, podemos advertir que el préstamo 13057, otorgado a Edgardo J. Sánchez, tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2000, y que de acuerdo con lo establecido por el auditor interno del Fondo en la nota a la que precisamente nos hemos referido, el prestatario realizó un último abono a la obligación el 7 de noviembre de 2003 (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En este mismo sentido se observa que en el mes de febrero de 2006, Edgardo J. Sánchez y Hesli Cedeño suscribieron un pagaré por la suma de B/. 3,788.36, que corresponde a la suma adeudada en concepto de capital e intereses comerciales, intereses por mora y gastos para el cobro del préstamo, lo cual incluye los gastos de cobro por la vía coactiva (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

De lo expuesto, se infiere con claridad que conforme lo prevé el artículo 1711 del Código Civil, la prescripción fue interrumpida en una primera oportunidad por el abono efectuado por el deudor el 7 de noviembre de 2003 y, en una segunda oportunidad, por la firma del referido pagaré.

Ante las circunstancias expuestas, resulta evidente que del mes de febrero de 2006, fecha en la cual se firmó el pagaré, al 17 de julio de 2008, fecha en la cual se notifica al deudor del auto que libra mandamiento de pago en su contra, tan sólo habían transcurrido 2 años y 5 meses, lo que a todas luces permite deducir que la acción de la entidad ejecutante para exigir el cobro de la suma adeudada no se encuentra prescrita.

Ese Tribunal, mediante fallo de 2 de mayo de 2008 al resolver un caso similar al que nos ocupa, se pronunció en los términos siguientes:

"...

Con fundamento a lo expuesto, a juicio de esta Sala es viable entrar a verificar y a decidir si en el caso que nos ocupa se ha producido efectivamente la prescripción de la obligación.

En este análisis importa anotar en primer lugar, en cuanto a lo señalado

por el recurrente de las normas mercantiles en estos casos, que la Sala ha mantenido el criterio que los préstamos otorgados por la Dirección General de Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan como mercantiles, **toda vez que, tienen un carácter eminentemente social**, por lo que no puede aplicársele la legislación comercial y en estos casos debe aplicarse el artículo 1073 del Código Fiscal, conforme el cual las deudas con es Estado prescriben a los quince años. (Ver sentencia de 18 de agosto de 2006 en proceso por jurisdicción coactiva interpuesto por la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A., que le seguía el Ministerio de Comercio e Industrias).

Consta en fojas 56 y 57 del expediente ejecutivo que el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, otorgó poder especial al licenciado Edwin René Muñoz para que lo representará en el proceso ejecutivo, presentando este profesional del derecho una excepción de prescripción, fundamentada en el artículo 1650 del Código de Comercio

Por lo antes dicho en este análisis debemos remitirnos al artículo 1171 (**sic**) del Código Civil que refiere a la interrupción de la prescripción al expresar lo siguiente:

'Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor'

Este artículo ha sido interpretado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que cualquier gestión que se realice dentro del proceso dirigido a reconocer la deuda interrumpe la prescripción, a lo que estimamos aplica perfectamente el hecho de que el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA a través de su apoderado legal haya presentado la excepción de prescripción en el año 1991, como se puede ver a foja 56 y 57, en tanto, que aquí se interrumpió la prescripción,

por lo que es desde ese año que debe
hacerse el computo respectivo.
..."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el licenciado Abel Darío Martínez, en representación de **Hesli Cedeño Pimentel**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Fondo de Crédito para El Educador (FOCREDUC)

III. Pruebas .

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Edgardo Sánchez y Hesli Cedeño Pimentel por el Fondo de Crédito para el Educador (FOCREDUC), que reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

IV. Derecho: Artículo 1073 del Código Fiscal, en concordancia con el 1711 del Código Civil.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General